

Santiago, ocho de julio de dos mil veintidós.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, por sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, en los antecedentes RUC 1.900.201.632-2, RIT 127-2021, condenó a Edgar Bastián Ramos Álvarez, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor del delito consumado de robo con intimidación, perpetrado en la comuna de Padre Hurtado, el 21 de febrero de 2019.

En contra de dicho fallo, la Defensoría Penal Pública dedujo recurso de nulidad, el cual fue conocido en la audiencia pública de veinte de junio pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de nulidad propuesto se sustenta, de forma principal, en la causal de invalidación prevista en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal. Argumenta que, el testimonio de los funcionarios policiales resultó conteste —al momento de deponer— en cuanto a que, luego de haber realizado un control de identidad en la vía pública al imputado, en virtud de la sindicación de la víctima y haber hallado la especie sustraída, a pocos metros del lugar en donde él se encontraba, los funcionarios policiales lo mantuvieron retenido en la Unidad Policial y, luego de haber obtenido su identidad, se dirigieron al domicilio de la víctima, acompañándola hasta la comisaria con la finalidad de que ella corroborara si la persona retenida correspondía o no a quien había



perpetrado el delito del cual había sido víctima y, una vez que la víctima llegó a dicho lugar, reconoció al presunto hechor.

Estima que, en consecuencia, si el objeto del traslado de la víctima a la unidad policial era reconocer al retenido o controlado, resulta del todo evidente que el reconocimiento en sede policial del imputado por parte de la víctima no fue espontáneo, sino que constituye una auténtica diligencia de investigación, de reconocimiento, la cual no fue autorizada previamente por el señor Fiscal, lo cual vulnera el marco establecido en el artículo 83 del Código Procesal Penal, lo cual constituye una infracción a la garantía fundamental del artículo 19, N° 3 de la Carta Fundamental y normas supranacionales asociadas a ella y que fue determinante para establecer la participación del acusado en el hecho investigado.

Denuncia que, en la especie, claramente se trata de una infracción relevante, por cuanto tiene lugar al momento mismo de la detención del imputado, oportunidad en la cual dos funcionarios de Carabineros realizaron una diligencia de investigación, que está reservada exclusivamente al Ministerio Público con auxilio del personal policial. Lo anterior, teniendo en consideración que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 295 y 340 del Código Procesal Penal, que exigen que toda sentencia deba fundarse en una convicción, más allá de toda duda razonable, adquirida en base a la prueba producida e incorporada en conformidad a la ley, es decir, con estricto respeto y apego a las garantías fundamentales reconocidas por nuestro derecho, de manera que el órgano jurisdiccional solo debe fundar su decisión en prueba válidamente obtenida, para así respetar el criterio de integridad judicial, pudiendo perfectamente el tribunal oral pronunciarse respecto a la no valoración de la prueba, cuando se acredita esta relación causal entre la ilicitud y los datos probatorios obtenidos, por lo que solicita invalidar el juicio oral y la respectiva sentencia definitiva recaída en éste,



ordenándose, la realización de un nuevo juicio oral por miembros del tribunal no inhabilitados.

De manera subsidiaria, funda el arbitrio en el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal, por haberse omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, específicamente con aquellos dispuestos en la letra c) en relación al artículo 297 del mismo cuerpo legal, verificándose en concreto en la sentencia, una contravención a las reglas de la lógica —razón suficiente y principio de no contradicción—, como asimismo una infracción a las máximas de la experiencia.

Argumenta que, de una lectura detenida del considerando duodécimo de la sentencia, referido precisamente a la participación, se evidencia, por un lado, que el tribunal no compartió con el ente persecutor la pretendida legitimidad de la diligencia de reconocimiento de la víctima al acusado en las dependencias de la Comisaría donde aquel se encontraba “retenido”, y cuando ya se había verificado su identidad tras el control de identidad que se le había realizado. En efecto, la víctima fue guiada desde su domicilio por los funcionarios policiales con la finalidad de que ella corroborara si la persona “retenida” era o no quien le había sustraído el carro de feria bajo amenaza con arma blanca. Pero, al mismo tiempo, el tribunal le restó importancia a dicho reconocimiento basándose en la declaración del imputado, quien se sitúa en la escena de los hechos y admite interacción con la víctima, reconociendo los sentenciadores, a su vez, que éste no puede ser condenado en mérito de su propia declaración.

Por otra parte, la argumentación descansa en la declaración de legalidad de la detención en la audiencia de control de detención, para luego validar el testimonio de los funcionarios de Carabineros acerca del reconocimiento del acusado por parte de la víctima, calificándolo de “espontaneo”, sin dar suficientes



razones para aquello. Por otro lado, de la circunstancia que la víctima haya reconocido al acusado en el juicio y que ella hubiese declarado que había interactuado con él en una segunda oportunidad (posterior al hecho), en la misma feria, cuando intentó pedirle perdón. Afirma que, sin embargo, de no haber incurrido el fallo en tales insuficiencias y contradicciones, el reconocimiento del acusado en la unidad policial por parte de la víctima, que fue determinante para inculpar al acusado, se habría tenido como prueba insuficiente y, en consecuencia, el acusado hubiese sido absuelto de los cargos formulados en su contra, por lo que pide invalidar el juicio oral y la respectiva sentencia definitiva recaída en éste, ordenándose, la realización de un nuevo juicio oral por miembros del tribunal no inhabilitados.

Segundo: Que, al inicio de la audiencia, la defensa incorporó los registros de audio ofrecidos en su arbitrio y aceptados por este Tribunal.

Tercero: Que, la sentencia impugnada, en su motivo noveno, tuvo por acreditado que, *"...el 21 de febrero de 2019, alrededor de las 13:35 horas, en la intersección de primera avenida con Avenida San Alberto hurtado, de la comuna de Padre Hurtado, Edgar Ramos Álvarez interceptó, premunido de un cuchillo que llevaba en su mano, a una empleada de 64 años, identificada con las iniciales M.I.K.N., quien a esa hora volvía de la feria, caminando a su domicilio.*

Acto seguido, la intimidó utilizando el arma blanca que llevaba consigo, con el propósito de sustraerle especies de valor, al tiempo que le manifestó, a viva voz la siguiente amenaza: 'jentrégame el carro con la mercadería o si no te voy a apuñalarte!'- merced a dicha intimidación, vencida la resistencia de la mujer, Ramos Álvarez sustrajo el carro que ésta llevaba consigo y todas las especies que en él mantenía; luego de lo cual huyó con las especies en su poder, por primera



avenida en dirección al oriente. Al llegar a la intersección de dicha arteria con el pasaje Santa Marta, Ramos Álvarez dejó el carro abandonado en la acera.

Pocos minutos después, Ramos Álvarez fue localizado por carabineros en Segunda Avenida con Pasaje 18 de Septiembre, de la misma comuna, y fue sindicado por la víctima en la unidad policial donde fuera conducido, como el autor del delito; motivo por el cual fue detenido en el acto”.

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos de del delito de robo con intimidación, en grado de desarrollo consumado, el que está previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1°, en relación a los artículos 432, 433 y 439, todos del Código Penal.

Ahora, en relación a los puntos abordados en el recurso de nulidad, el fallo señaló en la motivación duodécima que, *“...en cuanto a la participación atribuida al acusado en el hecho punible recién trazado, como se adelantó, es posible determinarla merced al análisis concatenado de los elementos disponibles. Al respecto, se subraya por parte del ente persecutor, el reconocimiento efectuado por la víctima en la unidad policial, sin embargo, luego de analizar los diversos testimonios y circunstancias, necesariamente debe relativizarse la importancia de aquella sindicación. Sobre el particular, por su lado, la defensa cuestiona la validez del mismo, el que finalmente habría sido realizado con infracción de garantías fundamentales. El Ministerio Público trata de justificar la actuación de carabineros luego de recibir la denuncia de un particular, en vista que, prácticamente hubo coincidencia de parte de sus testigos en referir que, mientras el acusado se encontraba en la unidad policial respectiva, para efectos de determinar su identidad, se concurrió al domicilio de la denunciante, para conducirla a la tenencia, con el fin explícito de reconocer a la persona “retenida”. Habida cuenta que, la defensa no discute el procedimiento en su origen, es decir,*



que efectivamente los funcionarios de carabineros contaron con al menos un indicio para proceder conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal en relación al imputado Álvarez, el que estaría dado en la especie por el color de sus vestimentas, señalado pocos momentos antes por la afectada por un hecho ilícito; en definitiva, debe atenderse a lo sucedido después, esto es, el traslado del sujeto a la comisaría cercana para verificar su identidad, pues los funcionarios sostuvieron que el imputado no portaba ningún documento idóneo, circunstancia que al parecer corrobora el aludido, dado que señaló no recordar si llevaba consigo su cédula de identidad, trámite facultado por la norma en comento, precisamente, en este tipo de situaciones. Al efecto, más allá de la precisión del instante en que se cumplió con dicho objetivo, respecto a lo cual surgen dudas, debido al tenor de ciertos pasajes del testimonio de ambos carabineros, lo cierto es que estos sentenciadores no coinciden con los argumentos plasmados por el fiscal, en orden a que, prácticamente, la citada disposición permite realizar indagaciones de cualquier clase para confirmar la participación de un individuo que actúa de manera flagrante, en su apreciación. Empero, lo que debe resaltarse es que, esencialmente, el objetivo de las diligencias permitidas por el referido artículo 85 del código adjetivo del ramo, es precisamente determinar a ciencia cierta la identidad de una persona que no cuenta con los medios para acreditarla, al ser requerida por funcionarios policiales, en un contexto meramente indiciario y no de comisión flagrante de un hecho con caracteres de delito, pudiendo ser trasladada a unidad policial para ese fin, pero solo para ello y no para realizar diligencias investigativas. Es más, el mentado inciso 4° de aquella disposición, apunta a circunstancias diversas, esto es, en el marco del registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y cuyo resultado permita sorprender a un individuo, en alguna de las hipótesis del artículo 130 del



mismo cuerpo legal, lo que no ocurrió en el caso concreto, dado que, cuando se encuentra al imputado Álvarez en la vía pública, no estaba presente la ofendida para señalarlo como autor o cómplice de un delito, por más que el hecho se hubiera desarrollado en un tiempo casi inmediato, de otra forma, no se comprende que los carabineros solo procedieran a un control de identidad y no a su detención, derechamente, y se comprende lógicamente, dado que solo contaban con un indicio, en el contexto del tantas veces apuntado artículo 85 y no del estatus fáctico que ofrecen los artículos 129 y 130, también del mismo Código Procesal Penal, por tanto, los funcionarios deberían limitarse a practicar las diligencias o actuaciones establecidas en la primera de las normas antes citadas, dentro de las cuales, ciertamente, no se incluye el reconocimiento de personas en trámite de ser identificadas. Es más, tal como lo sostiene la defensa, y de hecho, lo considera expresamente, por ejemplo, el protocolo establecido por la propia Fiscalía Nacional para reconocimiento de imputados, se trata esta de una diligencia que no pueden realizar las policías autónomamente, sino que deben ser autorizadas por un fiscal, al exceder las actuaciones contempladas en el artículo 83 del compendio de marras. En cualquier caso, cabe destacar que, finalmente, un reconocimiento propiamente tal, es decir, incluso, conforme al referido protocolo, no alcanzó a realizarse, sino que, al llegar a la unidad policial respectiva, la señora Kawada habría sindicado en forma “espontánea” al imputado, que se encontraba en aquel lugar, sea que se ubicare en la sala de guardia, según los testigos Montecinos y Fuenzalida, o bien, en una oficina, como señaló la víctima, pues en ninguna de estas hipótesis se habló de un reconocimiento formal, sino de una simple señalamiento a viva voz, identificándolo como el autor del hecho ilícito recientemente cometido. Como se había adelantado, la defensa cuestiona la regularidad de este hecho, pudiendo



desprenderse, en efecto, elementos para estimar que en ese momento, ya se habría cumplido con el fin de identificar al acusado, sin embargo, en diferentes momentos de las declaraciones de ambos funcionarios surgen dudas al efecto, lo que se conciliaría de algún modo, con la decisión judicial pre existente, en torno a que la detención del imputado fue declarada legal, no incorporándose nuevos datos en la presente audiencia para certificar, por así decirlo, la cronología de lo ocurrido en la secuencia en comento. No obstante, en el mejor de los casos, aparece de manifiesto lo que se señaló previamente, esto es, que al menos se intentó realizar una diligencia no permitida por la ley (el aludido artículo 85) y en cuanto a lo que hemos llamado señalamiento o sindicación por parte de la ofendida, precisamente, su espontaneidad se encuentra en tela de juicio, en vista de las menciones coincidentes de los tres testigos de la fiscalía, en orden a que la denunciante fue conducida con aquel objetivo, lo que ya introduce un factor de inducción o distorsión en el referido señalamiento, que le hace perder casi por completo, valor de convicción para estos jueces. De cualquier manera, como del mismo modo se había anticipado, en este escenario, surge como elemento principal o sustancial -concepto este último relevante con miras a un beneficio procesal alegado por la defensa en la oportunidad correspondiente-, la declaración del acusado Ramos, prestada en forma libre, sin presiones, y asistido en todo momento por su abogado defensor, reconociendo una interacción con la ofendida, en un episodio muy similar al narrado por esta, difiriendo solo en la forma en la que obtiene la apropiación momentánea de la especie, ya que da cuenta de un acto furtivo, en consonancia con lo manifestado por uno de sus testigos, sin embargo, como también se analizará, en este punto, su versión no resulta atendible. Por lo tanto, en razón de los cuestionamientos que merece la sindicación efectuada por la ofendida en la unidad policial, tanto por la posible



incidencia de elementos inductores, como por su eventual incorrección, conforme a las normas procesales referidas, y aun cuando no es posible estrictamente, hablar de una diligencia ilegal, dado que, como se dijo, no se trató de un reconocimiento propiamente tal, a pesar de excluirla de la consideración, se cuenta con la admisión de responsabilidad de parte del encausado, resultando lo más trascendente en este sentido, el ubicarse en el sitio del suceso en el mismo día, hora y lugar aproximados, conforme al testimonio de la víctima. Por otro lado, conscientes que, conforme al artículo 340 del Código Procesal Penal, la declaración del acusado no puede ser el único antecedente a tener en cuenta, en el caso concreto, existen otros elementos de cargo en la dirección señalada, dado que, ni siquiera el imputado pone en duda que, efectivamente, fue encontrado en las proximidades del lugar del hecho, y conforme a lo sostenido por la denunciante y los funcionarios policiales, el fundamento para el control de identidad, fue el indicio de sus vestimentas, acordes con lo reseñado en primera instancia por la propia señora Kawada, sin olvidar tampoco, que el objeto sustraído, el carro con mercadería, fue hallado en el mismo trayecto apuntado por la víctima, y en el que, en forma casi continua, fue interceptado el imputado por la policía. En este plano, el único elemento diverso tiene que ver con un polerón que vestía el acusado, el que pudo ser sacado de su domicilio, que se encontraba muy cercano al sitio del suceso de acuerdo a carabineros, y si bien, Edgar Álvarez aduce que no ingresó a su casa, lo más probable es que sí lo hubiese hecho, apareciendo lo anterior prácticamente irrelevante frente a su postura colaborativa, sin perjuicio que la lógica indica que el intento inicial de pasar desapercibido se encuentra en armonía con otros actos consecutivos con similar objetivo (abandonar el carro y desprenderse del cuchillo) y que carabineros perfectamente pudo obviar ésta circunstancia, si su ánimo fuera ser mendaces como se intenta dejar entrever. La



defensa pregunta a los funcionarios policiales si la ofendida entregó otras características, sobre todo de orden físico, pero recordemos que se trató de un acto preliminar, movido por la urgencia, en la que carabineros se presenta ante la denuncia por un hecho ilícito recién cometido, por lo que resultaba ilógico indagar más allá de lo básico, es decir, aspectos referenciales de fácil percepción por los sentidos, como los son los colores de vestimenta, aspirando por cierto, a encontrarlo rápidamente y en las proximidades, como finalmente ocurrió, en un examen ex post de las acontecimientos. Adicionalmente, la ofendida reconoce en la audiencia al acusado Ramos, como la persona que la asaltó, identificación que, aisladamente ponderada, pudiere resultar desmerecida, empero, debe recordarse que la testigo en cuestión describió un incidente posterior a los hechos de la acusación, cuando se encuentra con el sujeto en la misma feria libre que incluyó en su narración, y este le pide perdón por lo ocurrido, circunstancia similar a la relatada por el propio imputado, pero situándola este el día de los hechos, por lo tanto, lo vio más de una vez en forma previa.

En consecuencia, conforme a la secuencia que fue probada, no existió duda razonable para el Tribunal, en orden a que el acusado tienen la calidad de autor del delito formulado en la acusación. En el caso de Ramos Álvarez, resultó acreditado que fue su ejecutor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, ya que intervino de una manera inmediata y directa, en una secuencia en la que se emplearon actos y palabras intimidatorias, usando un medio idóneo, con el fin de sustraer de especies ajenas”.

Cuarto: Que, en relación a la causal de nulidad hecha valer de manera principal por la defensa del acusado, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un



proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

Quinto: Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

Sexto: Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

Séptimo: Que, como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de



autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (entre otras, SCS N°s 9.167-2017, de 27 de abril de 2017; 20.286-2018, de 1 de octubre de 2018; 28.126-2018, de 13 de diciembre de 2018; 13.881-2019, de 25 de julio de 2019; y, 89.025-2021, de 17 de junio de 2022).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera,(letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Solo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar



informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 —que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia— así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

Octavo: Que, las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado —y sometido a control jurisdiccional— en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

Noveno: Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.



Décimo: Que, de acuerdo a los hechos asentados, resulta inconcuso que, luego de recibida la denuncia y descrita las vestimentas del supuesto hechor por parte de la afectada, se logró dar con el acusado siendo trasladado a la Unidad Policial con la finalidad de verificar su identidad al no portar elemento identificatorio alguno, situación corroborada por el propio acusado. Una vez en el recinto policial, se realiza un reconocimiento por parte de la afectada, según asentaron los sentenciadores del fondo.

Undécimo: Que, aun compartiendo en parte los cuestionamientos de la defensa —por los sentenciadores del fondo—, en cuanto a la forma en la cual se practicó el reconocimiento verificado en sede policial por parte de la afectada del delito investigado, dicha actuación carece de toda trascendencia por cuanto su sindicación no obedeció únicamente a ello, sino que logró determinarse con distintos elementos de cargo. En primer lugar, la motivación duodécima estableció que el acusado se encontraba en las proximidades del lugar, presentando coincidencia en sus vestimentas con aquello previamente descrito por la afectada, lo cual fue el motivo por el que se le realizó el control de identidad. Asimismo, la especie sustraída fue hallada en el mismo trayecto descrito por la víctima, en el cual de forma casi continua se encontraba el acusado al momento de ser controlado. A lo anterior, se agrega el reconocimiento del acusado practicado por la afectada en estrado, agregando en sus asertos que, de forma posterior a los hechos, el acusado se acercó a ella para disculparse. Todos estos elementos permitieron al tribunal formar convicción de la participación que asistió en los hechos al acusado, y aun en el evento de no asignar valor a ciertas evidencias que pudieron haber surgido de la diligencia cuestionada, se habría arribado al mismo resultado de condena.



Duodécimo: Que, en consecuencia, al proceder del modo que lo hicieron los funcionarios policiales no transgredieron en el caso concreto las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no han vulnerado las normas legales que orientan el proceder policial como tampoco las garantías y derechos que el artículo 19° de la Constitución Política reconoce y garantiza a los imputados, por lo que los jueces del tribunal oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita la prueba de cargo obtenida por la policía en las referidas circunstancias y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público, de manera que no queda sino rechazar el arbitrio deducido por la defensa.

Decimotercero: Que, en lo que guarda relación con la causal propuesta a título subsidiario, fundada en el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal, esta Corte ya ha señalado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión, significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo.

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales



no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera —y no de otra—, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

Decimocuarto: Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieren por probadas, favorables o desfavorables a los acusados, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del Código Procesal Penal. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, únicos o plurales, por los cuales se dieron por probados los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

Decimoquinto: Que, tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes del tipo penal atribuido como de la conducta desplegada por el acusado.

En las condiciones expresadas no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto del delito pesquisado, fundado en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la lectura de los considerandos del fallo. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por el



recurso, por lo que solo resta concluir que la impugnación formulada por la defensa da cuenta de una mera discrepancia con la conclusión referida a la forma de atribuir participación al acusado, juicio que el tribunal sustentó suficientemente como se advierte del motivo duodécimo a decimocuarto, por lo que la imputación relativa a una presunta falencia en el razonamiento no será admitida.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado Edgar Bastián Ramos Álvarez, contra la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante y el juicio oral que le antecedió en la causa RUC 1.900.201.632-2, RUC 127-2021, los que, en consecuencia, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

N° 7.952-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y Sra. María Teresa Letelier R. No firma el Ministro Sr. Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.





XZBRXXWYMQG

En Santiago, a ocho de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

